



[REDACTED]

vs

Centro SCT Jalisco

Expediente No. 006/2014

México, Distrito Federal, a veinticuatro de marzo de dos mil catorce. -----

Visto el escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el veinte de marzo de dos mil catorce, mediante el cual el [REDACTED] promovió inconformidad en contra del fallo celebrado el veintiocho de febrero de dos mil catorce, en la Licitación Pública Nacional LA-009000964-N7-2014, convocada por el Centro SCT Jalisco, para la contratación del servicio de "mantenimiento preventivo y correctivo a vehículos del Centro SCT Jalisco". -----

Con fundamento en los artículos 3º, Apartado D, 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; se: -----

Acuerda

Primero.- Téngase por recibido el escrito de inconformidad y anexos que acompaña; fórmese el expediente respectivo y regístrese en el Sistema de Inconformidades (SIINC), bajo el número 006/2014. -----

Segundo.- Téngase por señalado para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en [REDACTED] y de conformidad con el artículo 69, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tienen por señaladas las direcciones de [REDACTED] a efecto de que a través de ellas se de aviso de las notificaciones personales. -----

De igual forma, téngase por autorizados para recibir notificaciones a los CC [REDACTED] -----

yl

SFP

Tercero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el plazo para inconformarse en contra del fallo, es dentro de los seis días siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer dicho acto, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública, como a continuación se señala: -----

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se irradican a continuación:

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública”.

Así las cosas, de la atenta lectura al escrito de impugnación, se advierte que el inconforme manifiesta que tuvo conocimiento del fallo que ahora impugna, hasta el diez de marzo de dos mil catorce, (foja 002); acompañando a dicho escrito el acta de fallo del veintiocho de febrero del presente año (fojas 115 a 120), donde se aprecia que el licitante [REDACTED] recibió copia de la acta respectiva, pues aparece en el recuadro una firma y la fecha de diez de marzo de dos mil catorce (foja 118), fecha en que aduce el inconforme conoció tal acto «motivo de la presente inconformidad». -----

Luego entonces, el plazo de seis días hábiles que establece el precepto legal antes transcrito, para inconformarse en contra del fallo, corrió del once al diecinueve de marzo de dos mil catorce, sin contar los días quince, dieciséis y diecisiete por ser inhábiles, por lo que al haberse recibido su escrito de inconformidad en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el veinte de marzo de dos mil catorce, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es incuestionable que precluyó su derecho para inconformarse en contra de tal acto, precisamente por no haberse interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto en la transcrita fracción III del artículo 65 de la Ley de la materia. -----

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 374 del Tomo I Primera Parte -1 del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto establecen: -----



“PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”

Por lo tanto, al no haberse pronunciado en contra del fallo en el plazo legal oportuno, el inconforme consintió tácitamente el fallo que le fue notificado el diez de marzo de dos mil catorce, ~como lo afirma el inconforme~ consideración que encuentra sustento de aplicación, por analogía en la Tesis Jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Apéndice 1975, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, común al pleno y salas, Tesis 7, página 14, que a la letra dice: -----

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presume así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieran sido reclamados en esa vía, dentro de los plazos que la ley señala”.

Luego entonces, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 67, fracción II, con relación al 71, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que al respecto disponen: -----

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente.

...”

SEP



Expediente No. 006/2014

“Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

...”

(Subrayado añadido).

En consecuencia, se actualiza el sobreseimiento contemplado en la fracción III del artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.

Con base en los razonamientos hasta aquí expuestos, con fundamento en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se desecha la instancia de inconformidad planteada por el [REDACTED] -----

Cuarto.- El presente proveído se sustentó en la acta de fallo, documental que acompañó el inconforme a su escrito de inconformidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se le otorgó valor probatorio en cuanto a su contenido y se desahoga por su propia y especial naturaleza conforme a los artículos 202, 203, y demás relativos y aplicables del citado Código Adjetivo, siendo el caso que con la misma se acreditó que la inconformidad de mérito no se promovió dentro del plazo previsto por el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Quinto.- El presente puede ser impugnado por el inconforme, en términos del artículo 74, último párrafo de la invocada Ley, mediante el recurso de revisión, que establece el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

Sexto.- Procédase a archivar en los términos señalados anteriormente la presente inconformidad como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema de Inconformidades. -----



Expediente No. 006/2014

Séptimo.- Notifíquese en forma personal el presente proveído al inconforme, en el domicilio señalado para tal efecto, en apego a lo dispuesto por el artículo 69, fracción I, inciso a) y último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y dese aviso de tal notificación a través de las direcciones d [REDACTED]

Así lo proveyó y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.-----

Lic. Luciano Pablo Chávez Guadarrama

JCRD/MBO